



FEDERACIÓN INTERNACIONAL
DE PELOTA VASCA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE PELOTA VASCA

(Junio 2019)

Email: info@fipv.net

Calle Bernardino Tirapu 67, 31014 Pamplona (Navarra) - España Telf: +34 948 164 080

Federación Internacional de Pelota Vasca

ARTICULO 1. Objeto

- a) El objeto del presente Reglamento es la regulación del régimen disciplinario aplicable en el seno de la Federación Internacional de Pelota Vasca (FIPV).
- b) El régimen disciplinario de la FIPV se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en su caso, a la normativa legal, en especial, la de naturaleza sancionadora que pudiera ser de aplicación siempre que resulte compatible con la naturaleza privada de la asociación.
- c) El régimen disciplinario regulado en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir las personas o entidades como consecuencia de su adscripción a la FIPV o su participación en actividades o competiciones por ésta organizadas.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del presente reglamento comprende a los distintos estamentos que configuran la FIPV, así como a la Competición, tanto la asociativa como la referente a las actividades deportivas y a las normas deportivas en general.

1. La Competición asociativa se extiende a las acciones u omisiones que sean contrarias tanto a las previsiones estatutarias o reglamentarias como a los acuerdos válidamente adoptados en el seno de la FIPV
2. La Competición deportiva se extiende a las acciones u omisiones que supongan un quebranto de las reglas de competición y las normas deportivas generales cuando éstas suceden con ocasión de competiciones de la FIPV.

ARTICULO 3. Potestad disciplinaria.

El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde a la Comisión de Disciplina de conformidad con el artículo 58 de los Estatutos de la FIPV y estará compuesta por tres órganos:

- 1 Juez Único de Disciplina. Que será el órgano que en primera instancia imponga las sanciones.
- 2 Juez Único de Competición. Que será quien imponga las sanciones en el transcurso de las Competiciones/actividades.
- 3 Comité de Apelación. Que será el órgano ante quien se podrá apelar la sanción impuesta por el Juez Único.

ARTICULO 4. Competiciones.

En Competiciones Internacionales existirá un Juez Único de Competición. Será el encargado de juzgar en primera instancia, las faltas o infracciones surgidas en las competiciones, pudiendo ratificar, ampliar o modificar la sanción, posteriormente el Juez Único y/o el Comité de Apelación como último recurso.

El Juez Único de Competición podrá estar asesorado por los miembros que él o la FIPV estime como necesarios e idóneos.

Las decisiones adoptadas por el Comité de Apelación de la FIPV solo podrán ser recurridas en apelación ante el Tribunal de Arbitraje del Deporte en Lausana, Suiza, quien resolverá definitivamente el litigio conforme al Código de Arbitraje en materia deportiva. El plazo para la apelación es de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que constituya su objeto.

Para sanciones por dopaje deportivo se estará a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje y las disposiciones al efecto de la Wada/Ama.

ARTICULO 5. Designación.

Dichos órganos serán designados en la forma y por los órganos competentes establecidos en los Estatutos FIPV.

En el desempeño de las funciones que le son propias, podrá contar con la asistencia y colaboración de los servicios administrativos de la FIPV.

ARTICULO 6. Reglas generales.

Los órganos disciplinarios de la FIPV, en el desarrollo de las funciones que le son propias, tendrá presente los siguientes principios informadores:

- a) La proporcionalidad de las sanciones.
- b) La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos. En este sentido, no se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria.
- c) La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
- d) La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- e) Garantía a los interesados del ejercicio del derecho de asistencia por la persona que designen.
- f) La audiencia previa a la resolución del expediente.

ARTICULO 7. Causas de extinción de la responsabilidad Disciplinaria.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad Disciplinaria:

- a) El fallecimiento del expedientado.
- b) La disolución de la entidad sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición que ostentare el expedientado. No obstante, ello, cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento Disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara la condición que ostentaba y bajo la cual quedaba vinculado a la FIPV, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad Disciplinaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTICULO 8. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad Disciplinaria.

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad Disciplinaria:

1. La de arrepentimiento espontáneo.
2. La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
3. La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la pertenencia a la FIPV.

ARTICULO 9. Circunstancias agravantes de la responsabilidad Disciplinaria.

1. Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad Disciplinaria la reincidencia.
2. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción Disciplinaria de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.
3. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de cinco años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

ARTICULO 10. Principios informadores y apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad Disciplinaria.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este Reglamento, el Juez Único de Competición de la FIPV deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, podrá valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden asociativo o deportivo. Todo ello, sin perjuicio de las circunstancias que vengan impuestas por otros códigos de Competición a los que la FIPV pueda estar sometido por su pertenencia o sumisión normativa (COI, WADA, etc...)

ARTICULO 11. Clases de infracciones.

Son infracciones de las reglas de juego o competiciones, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Son infracciones de las normas generales, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Reglamento. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 12. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves a los efectos del presente Reglamento:

- a) La reincidencia en falta grave.
- b) La falsificación de documentos.
- c) Causar graves daños en instalaciones deportivas, transporte y hospedaje
- d) Las declaraciones públicas que inciten a la violencia racista o de carácter xenófobo.
- e) Las agresiones, bien sean físicas o verbales, a cualquier jugador, compañero, adversario, técnico, entrenador, médico, arbitro, delegado, director técnico, jefe de expedición, miembros de la FIPV, público y en general a cualquiera de las personas amparadas por el ámbito de aplicación del presente Reglamento conforme a lo establecido en el Art. 3 y siempre que dicha

- agresión revista una especial gravedad.
- f) Las actitudes dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un partido o competición.
 - g) La incomparecencia o retirada injustificada de los Partidos o competiciones, comprendiéndose en esta falta la no iniciación del mismo una vez que los Participantes se encontrasen en la cancha fijada para su celebración.
 - h) Realizar comportamientos o actitudes que atenten contra la buena imagen de la FIPV o de sus órganos.
 - i) Permitir con conocimiento de causa la participación de un jugador o de un equipo o selección en una actividad, evento, partido o competición, regulada por el presente Reglamento, cuando ese jugador, equipo o selección no están autorizados o calificados para ello.
 - j) Inducir o incitar a un jugador, equipo o selección al abandono de un partido o competición, sin que existan causas o motivos justificados para tal conducta.
 - k) Y en general, cualquier acción u omisión que perturbe o cause daños al eficaz funcionamiento de las normas o intereses de la Federación Internacional de Pelota Vasca o de sus asociados de forma muy importante.

ARTICULO 13. Infracciones graves.

Se consideran Infracciones graves a los efectos del presente Reglamento:

- a) La acumulación de tres faltas leves.
- b) Empleo de métodos ilícitos para ganar.
- c) La realización de gestos inadecuados o el empleo de palabras inadecuadas a cualquier compañero, adversario, técnico, entrenador, médico, arbitro, delegado, director técnico, jefe de expedición, miembros de la FIPV, público y en general a cualquiera de las personas amparadas por el ámbito de aplicación del presente Reglamento conforme a lo establecido en el Art. 3.
- d) Empujar violentamente o lanzar la pelota o cualquier otro instrumento o herramienta, con la intención de dañar la integridad física a un compañero, adversario, técnico, entrenador, médico, arbitro, delegado, director técnico, jefe de expedición, miembros de la FIPV, público y en general a cualquiera de las personas amparadas por el ámbito de aplicación del presente Reglamento conforme a lo establecido en el Art. 3.
- e) Mantener, durante una competición internacional, un comportamiento contrario a la ética deportiva o realizar un acto censurable igualmente por ser contrario a la ética deportiva.
- f) Participación en un encuentro internacional sin la autorización de su

Federación Nacional.

- g) Realizar comportamientos o actitudes que atenten contra la buena imagen de la FIPV, de sus órganos, y siempre y cuando dichos comportamientos no hayan sido calificados como muy graves.
- h) La incomparecencia injustificada a actos de presentación, actos de carácter promocional o publicitario, o cualesquiera otras actividades programadas por la FIPV.
- i) Cualquier comentario o gesto de tipo racista o xenófobo o que inciten a cualquier tipo de violencia.
- j) Y en general, cualquier acción u omisión que perturbe o cause daños al eficaz funcionamiento de las normas o intereses de la Federación Internacional de Pelota Vasca o de sus asociados de forma importante.

ARTICULO 14. Infracciones leves.

Se consideran Infracciones leves a los efectos del presente Reglamento:

- a) Los gritos incontrolados vertidos en cualquier recinto de la Competición, o instalaciones donde se desarrolle la competición.
- b) La estorbada voluntaria a juicio del árbitro.
- c) La Agresividad injustificada bien sea verbal o física, cuando dicho comportamiento no haya sido calificado como muy graves o grave.
- d) El lanzamiento de la herramienta, pelota o cualquier otro instrumento efectuado sin causa justificada, siempre que dicho lanzamiento no haya sido calificado como grave.
- e) La pérdida deliberada de tiempo sin permiso del árbitro.
- f) Dirigirse al árbitro de forma desconsiderada.
- g) La salida del área de juego sin la autorización del árbitro.
- h) Dar consejos o instrucciones a un jugador durante el desarrollo de un tanto.
- i) Cualquier conducta contraria a las normas deportivas que no tengan la calificación de graves o muy graves.
- j) Y en general, cualquier acción u omisión que perturbe o cause daños al eficaz funcionamiento de las normas o intereses de la Federación Internacional de Pelota Vasca o de sus asociados que no tengan la calificación de grave o muy grave.

ARTICULO 15. Sanciones por infracciones muy graves.

Las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 4 del presente Reglamento Disciplinario, serán castigadas de acuerdo con las siguientes sanciones:

- a) La exclusión inmediata de la competición; de la Delegación y del Alojamiento.
- b) Suspensión en competiciones internacionales por un periodo mínimo de 1 año y un máximo de 2 años o de 1 a 4 partidos de suspensión.
- c) Prohibición de acceso a las instalaciones donde se desarrolle la competición durante el tiempo de duración de la competición y retirada de la acreditación entregada por la FIPV.
- d) La reincidencia de una falta muy grave, puede conllevar la suspensión definitiva del derecho a participar en las competiciones internacionales.
- e) Cualquier conducta contraria a las normas deportivas que no tengan la calificación de graves.
- f) Sanción económica entre 5.000 y 10.000€

ARTICULO 16. Sanciones por infracciones graves.

Las infracciones graves tipificadas en el artículo 5 del presente Reglamento Disciplinario, serán castigadas de acuerdo con las siguientes sanciones:

- g) Pérdida automática del partido y exclusión de la competición, pudiendo además llevar apareja la inhabilitación para poder participar en competiciones internacionales entre 6 meses y 12 meses o de 1 a 3 partidos de suspensión. En el caso de modalidades a parejas, si fuera un/a sólo/a el Jugador/a sancionado/a, su compañero/a puede finalizar el partido. Sanción económica entre 2.500 y 5.000€
- h) Cuando la falta grave se imponga por ejercicio de violencia en cualquier de sus modalidades, la sanción que se imponga podrá conllevar la suspensión de uno a dos años en competiciones internacionales o de 1 a 4 partidos de suspensión. Sanción económica entre 5.000 y 10.000€
- i) La imposición de una sanción grave, puede conllevar la prohibición de acceso a las instalaciones donde se desarrolle la competición durante el tiempo de duración de la competición o parte de ella y retirada de la acreditación entregada por la FIPV.

ARTICULO 17. Sanciones por infracciones leves.

Las infracciones leves, tipificadas en el artículo 6 del presente Reglamento Disciplinario, serán castigadas de acuerdo con las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) de 1 a 3 partidos de suspensión.
- c) De 1 a 3 jornadas de Prohibición de acceso a las instalaciones o recinto deportivos donde se desarrolle la competición.
- d) Sanción económica entre 1.000 y 2.500€

ARTICULO 18. Alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, el Juez Único de Disciplina de la FIPV tendrá la facultad de alterar el resultado de las pruebas por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, y en general, en todos aquellos casos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden de la prueba.

ARTICULO 19. De la prescripción y de la suspensión.

Sin perjuicio de las prescripciones previstas en el Código Mundial Antidopaje u otras que fueran de aplicación, las sanciones prescribirán o se suspenderán:

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.
2. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento disciplinario, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.
3. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.
4. A petición fundada y expresa del interesado, el Juez Único de Disciplina de la FIPV podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas.

En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de las sanciones se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

ARTICULO 20. Necesidad de expediente.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido con arreglo a los procedimientos regulados en este capítulo.

El presunto infractor tiene derecho a ser informado de:

- a) Los hechos que se le imputan.
- b) De las infracciones que tales hechos puedan constituir.
- c) Las sanciones que se le pudieran imponer.
- d) Ser oído con carácter previo a la adopción de cualquier medida sancionadora con las especificaciones establecidas para el procedimiento extraordinario, para lo cual podrá formular las alegaciones que considere oportunas, así como utilizar los medios de defensa que considere igualmente procedentes.

ARTICULO 21. Registro de expedientes y de sanciones.

El Juez Único de Disciplina de la FIPV llevará un registro de expedientes Disciplinarios en el que se indicará la sanción impuesta, fecha de su adopción y notificación y personas sancionadas.

- Las actas suscritas por los árbitros constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones de las reglas o normas deportivas. Iguales naturalezas tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, o a requerimiento del órgano Disciplinario.

Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera o aportar directamente cuantas sean de interés para la resolución del expediente.

El Juez Único de Disciplina de la FIPV, en el ejercicio de la potestad Disciplinaria, tendrá la facultad de solicitar informes a fin de conocer o ampliar la información sobre aquellas infracciones de las que hubiera tenido conocimiento.

Dichos informes tendrán la consideración de prueba documental.

ARTICULO 22. Procedimiento y audiencia de los interesados.

Quienes formen parte del FIPV, y cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento Disciplinario, podrán personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

ARTICULO 23. Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

1. El Juez Único de Disciplina de la FIPV deberá, de oficio, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
2. En tal caso, el Juez Único de Disciplina de la FIPV acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTICULO 24. Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidades administrativas y a responsabilidad Disciplinaria, el Juez Único de Disciplina de la FIPV lo comunicará a la autoridad correspondiente, con los antecedentes de que dispusiera, sin perjuicio de la tramitación del expediente Disciplinario deportivo.

ARTICULO 25. Acumulación de expedientes.

1. El Juez Único de Disciplina de la FIPV podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable una única tramitación y resolución.
2. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados.

ARTICULO 26. Tipos de procedimientos. -

Se establecen dos tipos de procedimientos:

- a) Procedimiento Extraordinario
- b) Procedimiento Ordinario

ARTICULO 27. Objetivo y ámbito de aplicación del procedimiento extraordinario

El procedimiento extraordinario, será de aplicación única y exclusivamente para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o competición y de las normas deportivas generales, cometidas durante el transcurso del encuentro, prueba o competición, por Pelotaris; Técnicos; Entrenadores; Médicos, Delegados; Directores Técnicos; Jefes de Expedición; Árbitros; y Miembros de las delegaciones y en general por cualquiera de las personas sometidas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, y sólo cuando dicha infracción requiera la intervención inmediata del órgano disciplinario.

El procedimiento extraordinario deberá asegurar el normal desarrollo del encuentro, prueba o competición del que devenga de forma inmediata su concreta aplicación, así como garantizar el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados, y en consecuencia regirá el principio de sumariedad y eficacia, respetando siempre el derecho del presunto infractor a conocer la acusación contra el formulada y el derecho a formular las alegaciones que considere oportunas, así como a proponer los medios de prueba que considere oportunas.

El órgano disciplinario competente para la instrucción y resolución del procedimiento extraordinario, será el Juez Único de Competición designado al efecto.

Corresponderá al Juez Único de Competición la resolución de cualquier violación del reglamento de disciplina deportiva o cualquier falta cometida durante una competición/actividad que puedan acarrear las siguientes sanciones disciplinarias:

- Advertencia.
- Sanciones deportivas no superiores a la duración de la competición.

La actuación del Juez único de Competición, podrá ser objeto de revisión posteriormente por el Juez Único de Disciplina y/ o por el Comité de Apelación como último recurso.

En el desempeño de su función, el Juez Único de Competición podrá ser asesorado por un miembro de la Junta Directiva de la FIPV y por el Coordinador de árbitros todo ello conforme al procedimiento legalmente establecido.

ARTICULO 28. Formulación del Procedimiento Extraordinario.-

El Juez Único de Competición, actuará a petición del Secretario General de la FIPV o miembro de la Junta Directiva en quien haya delegado durante la Competición esa responsabilidad.

Una vez solicitada la intervención del Juez Único de Competición para el análisis y resolución de un determinado hecho, este notificará, en el menor plazo posible al interesado y a su Jefe de Delegación que se ha abierto contra él un procedimiento

disciplinario y dándole traslado en su caso de las normas que se consideran se han infringido o supuestas infracciones que han motivado la apertura del procedimiento.

A la vista de los hechos denunciados, el Juez Único de Competición podrá recabar cuantas pruebas considere oportunas para la resolución de los hechos denunciados, e igualmente si así lo considera oportuno, podrá fijar fecha y hora para la celebración de una reunión con la o las personas implicadas y sus jefes de Delegación.

En cualquier caso, dicha reunión se deberá celebrar antes de la fecha del próximo partido señalado para los implicados.

El Juez Único de Competición podrá igualmente escuchar a cualquier persona, árbitros, delegados técnicos etc. cuya aportación considere útil, y en su caso solicitar a la organización o servirse de cualquier grabación audiovisual disponible, que pueda esclarecer los hechos.

La decisión del Juez Único de Competición, tomada sin la presencia del interesado, estará argumentada y firmada por él y será notificada a la mayor brevedad al interesado y a su Jefe de Delegación por escrito o por correo electrónico, con acuse de recibo, todo ello antes del siguiente partido en el que podría participar el interesado.

Si el Juez Único de Competición considera que el acto cometido es susceptible de acarrear una pena superior a la duración de la competición en curso, deberá declararse incompetente para pronunciarse sobre los hechos para los que ha sido solicitado y enviar el correspondiente dossier al Juez Único de Disciplina de la FIPV.

En ese supuesto el interesado será excluido de cualquier competición oficial hasta que se adopte una decisión firme.

Tanto la notificación de incompetencia como la exclusión temporal serán comunicadas, al interesado y a su Jefe de Delegación por carta o por correo electrónico con acuse de recibo.

El Juez Único de Competición designado por la FIPV tiene capacidad para resolver cualquier problema que se presente en la competición y que no esté previsto en este Reglamento.

ARTICULO 29. Objetivo y ámbito de aplicación del procedimiento ordinario.-

El procedimiento ordinario, será de aplicación única y exclusivamente para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o competición y de las normas deportivas generales, cometidas durante el transcurso del encuentro, prueba o competición, por Pelotaris; Técnicos; Entrenadores; Médicos, Delegados; Directores Técnicos; Jefes de Expedición; Árbitros; y Miembros de las delegaciones y en general por cualquiera de las personas sometidas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, y sólo cuando dicha infracción no requiera la intervención inmediata del órgano disciplinario por razón del desarrollo normal del encuentro, prueba o competición.

ARTICULO 30. Formulación del Procedimiento Ordinario.-

El procedimiento sancionador comenzará de oficio, por providencia del Juez Único de Competición o como consecuencia de una denuncia o comunicación interpuesta ante el presidente del Comité Ejecutivo de la FIPV en virtud de denuncia motivada, la cual deberá de ser efectuada por escrito y remitida a la Secretaría de la FIPV mediante correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio de comunicación fehaciente.

Una vez recibida la denuncia, el Presidente del Comité Ejecutivo valorará la necesidad o no de incoar el procedimiento sancionador y en caso afirmativo convocará al Órgano Instructor al cual dará a conocer los hechos objeto de la denuncia.

Tras tener conocimiento de la presunta comisión de una infracción el Presidente del Órgano Instructor ordenará al Secretario del mismo la práctica de aquellas actuaciones que considere oportunas y conduzcan al esclarecimiento de los hechos, para la realización de dichas actuaciones contará con un plazo de 1 mes.

Transcurrido dicho plazo el Órgano Instructor y tras ser informado por el Secretario, decidirá si considera que se ha cometido una infracción susceptible de ser sancionada y en ese caso acordará la incoación de expediente disciplinario. En caso contrario ordenará el archivo definitivo de las actuaciones practicadas.

El acuerdo del archivo definitivo de las actuaciones, junto con toda la documentación relacionada con dicha decisión, deberá ser enviado a la Secretaría de la FIPV, encargada de archivar las actuaciones practicadas, y conllevará el efecto de cosa juzgada no pudiendo volver a incoarse un nuevo procedimiento por los hechos que dieron lugar a esas actuaciones.

En caso de acordarse la incoación de expediente disciplinario el Secretario del Órgano Instructor formulara el pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados y se lo notificará al presunto infractor.

Para ello dispone de un plazo de 15 días naturales que comenzará a contar desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo de incoación de expediente disciplinario.

ARTICULO 31. Contestación y alegaciones al pliego de cargos.-

El presunto infractor dispondrá de un plazo de quince días naturales, comenzando a contar desde el día siguiente al de recibo del pliego de cargos, para realizar su contestación.

La contestación al pliego de cargos deberá realizarla por escrito, enviándola a la Secretaría de la FIPV que será la encargada de remitirlo al Órgano Instructor, y en ella podrá incluir todo aquello que considere oportuno para su defensa.

ARTICULO 32. Propuesta de Resolución.-

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo el Órgano Instructor formulará propuesta de resolución que, junto con las actuaciones practicadas,

los informes pertinentes y la contestación al pliego de cargos realizada por el presunto infractor, incluirá en el expediente disciplinario que deberá enviar a la Secretaría de la FIPV.

La Secretaría de la FIPV remitirá copia del expediente al Juez único de Competición, al presunto infractor y al perjudicado y/o acusador, quedando el expediente original custodiado en la Secretaría de la FIPV.

El Juez Único de Competición, en el plazo de quince días naturales remitirá la propuesta de Resolución al perjudicado y al acusador para que, en el plazo de quince días naturales, a contar desde el día en que se practicaron las pertinentes notificaciones, puedan presentar las alegaciones que consideren oportunas para su defensa y/o acusación.

ARTICULO 33. De la resolución del Juez Único de Disciplina.-

El Juez Único de Disciplina, tras escuchar las alegaciones del presunto infractor y del perjudicado y/o acusador o de quienes les representen para dicho acto concreto, y a la vista de lo actuado dictará resolución.

La resolución deberá ser adoptada en un plazo no superior a quince días, empezando a contar desde el día siguiente al de la comparecencia del infractor ante el Juez Único de Disciplina.

La resolución deberá ser comunicada a la Secretaría de la FIPV quien la remitirá a las partes interesadas (presunto infractor, perjudicado y/o acusador).

ARTICULO 34. Supuesto de expediente disciplinario frente a miembro del órgano disciplinario de la FIPV.-

En caso de tramitarse expediente disciplinario contra alguno de las personas que componen los órganos disciplinarios de la FIPV, éste será sustituido por otra persona para que ocupe su cargo dentro del órgano disciplinario del que sea parte integrante.

Únicamente podrá intervenir en el procedimiento sancionador para realizar las actuaciones que correspondan a su defensa, en las condiciones que se establecen en el presente Reglamento para la generalidad de los infractores.

ARTICULO 35. Supuesto de sanción que conlleve separación de la FIPV.-

En caso de que la sanción impuesta por el Juez Único de Disciplina conlleve la separación del infractor de la FIPV este órgano someterá todo lo actuado al Comité de Apelación, en unión de informe sobre la gravedad de la infracción, la cual deberá resolver ratificando o modificando la resolución adoptada por el Juez Único de Disciplina.

El procedimiento a seguir será el establecido en el presente Reglamento con la salvedad de que las actuaciones pasarán directamente al Comité de Apelación sin necesidad de interposición de recurso por parte del infractor sancionado.

Las demás resoluciones del Juez Único de Disciplina que no lleven aparejada la sanción de separación de la FIPV tendrán carácter provisional.

ARTICULO 36. Interposición Recurso ante el Comité de Apelación.-

Las partes interesadas (infractor, perjudicado y/o acusador) que no estén de acuerdo con la resolución adoptada por el Juez Único de Disciplina podrán recurrir dicha resolución ante el Comité de Apelación.

ARTICULO 37. Plazo de interposición del Recurso.-

El recurso deberá interponerse en plazo de quince días naturales desde la notificación de la resolución, por escrito, y enviándolo a la Secretaría de la FIPV. Recibido el recurso la Secretaría de la FIPV remitirá, en plazo de quince días naturales, a todos y cada uno de los miembros integrantes del Comité de Apelación, una copia de la siguiente documentación:

- Recurso interpuesto.
- Expediente disciplinario.
- Resolución adoptada por el Juez Único de Disciplina.

Una vez recibida la mencionada documentación, en plazo de 15 días, deberán enviar a la Secretaría de la FIPV comunicación individual en la que se pronuncien a cerca de la admisibilidad del recurso.

Para que el recurso sea admitido deberá contarse con una mayoría de las comunicaciones realizadas por los miembros del Comité de Apelación pronunciándose positivamente al respecto.

ARTICULO 38. Recurso de Apelación ante el Tribunal de Arbitraje del Deporte en Lausana (Suiza), y plazo de interposición.-

Las decisiones adoptadas por la Comisión de Apelación de la FIPV, incluida la decisión de no admisibilidad del recurso, sólo podrán ser recurridas en apelación ante el Tribunal de Arbitraje del Deporte en Lausana, Suiza, quien resolverá definitivamente el litigio conforme al Código de Arbitraje en materia deportiva. El plazo para la apelación es de veintidós días naturales a partir de la recepción de la decisión que constituya su objeto. Transcurrido dicho plazo sin haber interpuesto el recurso ante el Tribunal de Arbitraje del Deporte, la resolución de la Comisión de Apelación será firme y ejecutiva.



Para sanciones por dopaje deportivo se estará a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje y las disposiciones al efecto de la Wada/Ama. La Comisión de Medicina podrá asesorar al órgano competente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el anterior Reglamento Disciplinario aprobado por la Junta Directiva el 1/11/2012.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a los 20 días de su publicación en la página Web de la FIPV.

Aprobado por la Junta Directiva en su reunión del 2 de junio de 2019.